



Informe UCSP	2015/029
Fecha	16/03/2015
Asunto	Uso del teléfono móvil por detenidos y sanciones del tráfico rodado en parking por vigilantes de seguridad.

ANTECEDENTES

El presente informe se emite a petición de una responsable de un Centro de Formación, que viene a solicitar consulta, en relación al uso del teléfono móvil, por personas que se encuentran detenidas y la posibilidad de sancionar por infracciones a la normas de seguridad vial, en parking de centro comercial.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que, los informes o respuestas que emite esta Unidad, tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

La consulta planteada, viene a indicar, si en un servicio que se presta en un centro comercial con parking, los vigilantes de seguridad, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 5/2014, de Seguridad Privada, en su artículo 32.1.a), tales como "*llevar a cabo las comprobaciones, registros y prevenciones necesarias para el cumplimiento de su misión*", ¿podrían restringir el uso del teléfono móvil, de las personas que se encuentran detenidas, hasta la llegada de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad?. Al mismo tiempo, efectúa consulta, si en el mismo lugar de servicio, acorde al artículo 32.1d), de la misma ley, ¿podrían los vigilantes de seguridad, denunciar a quienes cometan infracciones administrativas, por incumplir las normas del tráfico rodado en el interior del parking?

Una vez situadas las cuestiones sometidas a interpretación, concurren circunstancias específicas en las que la legislación de seguridad privada, se viene a complementar con otras disposiciones del ordenamiento jurídico.

La Ley 5/2014 de Seguridad Privada, en su artículo 8.1), al referirse a los Principios rectores, contempla, "*Los servicios y funciones de seguridad privada se prestarán con respeto a la Constitución, a lo dispuesto en esta ley, especialmente en lo referente a los principios de actuación establecidos en el artículo 30, y al resto del ordenamiento jurídico*".

La misma Ley de Seguridad Privada, en su artículo 30, viene a indicar que, además de lo establecido en el artículo 8, el personal de seguridad privada se atenderá en sus actuaciones a los siguientes principios básicos:



- a) *Legalidad.*
- b) *Integridad.*
- c) *Dignidad en el ejercicio de sus funciones.*
- d) *Corrección en el trato con los ciudadanos.*
- e) *Congruencia, aplicando medidas de seguridad y de investigación proporcionadas y adecuadas a los riesgos.*
- f) *Proporcionalidad en el uso de las técnicas y medios de defensa y de investigación.*
- g) *Reserva profesional sobre los hechos que conozca en el ejercicio de sus funciones.*
- h) *Colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. El personal de seguridad privada estará obligado a auxiliar y colaborar especialmente con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a facilitarles la información que resulte necesaria para el ejercicio de sus funciones, y a seguir sus instrucciones en relación con el servicio de seguridad privada que estuvieren prestando”.*

Continuando con la Ley 5/2014, de Seguridad Privada, en su artículo 32, al respecto de las funciones de los vigilantes de seguridad, recoge entre otras, que:

“1.- Los vigilantes de seguridad desempeñarán las siguientes funciones:

- a) *Ejercer la vigilancia y protección de bienes, establecimientos, lugares y eventos, tanto privados como públicos, así como la protección de las personas que puedan encontrarse en los mismos, llevando a cabo las comprobaciones, registros y prevenciones necesarias para el cumplimiento de su misión.*
- c) *Evitar la comisión de actos delictivos o infracciones administrativas en relación con el objeto de su protección, realizando las comprobaciones necesarias para prevenirlos o impedir su consumación, debiendo oponerse a los mismos e intervenir cuando presenciaren la comisión de algún tipo de infracción o fuere precisa su ayuda por razones humanitarias o de urgencia.*
- d) *En relación con el objeto de su protección o de su actuación, detener y poner inmediatamente a disposición de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes a los delincuentes y los instrumentos, efectos y pruebas de los delitos, así como denunciar a quienes cometan infracciones administrativas. No podrán proceder al interrogatorio de aquéllos, si bien no se considerará como tal la anotación de sus datos personales para su comunicación a las autoridades.*

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de los supuestos en los que la Ley de Enjuiciamiento Criminal permite a cualquier persona practicar la detención.”



El artículo 490, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, refiere que cualquier persona puede detener, por delito *“in fraganti”*.

En relación a la consulta, sobre posibles denuncias administrativas por incumplimiento de las normas del tráfico rodado en el interior del parking donde se presta servicio, indicar, que la vigente normativa de seguridad privada, no contempla funciones para los vigilantes de seguridad que no sean las descritas en su articulado. No obstante como se ha expuesto anteriormente, entre las funciones asignadas por la Ley 5/2014, de Seguridad Privada, a los vigilantes de seguridad, se encuentra, *“evitar la comisión de actos delictivos o infracciones administrativas en relación con el objeto de su protección y denunciar a quienes cometan infracciones administrativas”*.

En la misma la Ley 5/2014, de Seguridad Privada, al respecto de las actividades compatibles, en su artículo 6.2.c), señala: *“Quedan también fuera del ámbito de aplicación de esta ley, a no ser que impliquen la asunción o realización de servicios o funciones de seguridad privada, y se regirán por las normas sectoriales que les sean de aplicación en cada caso, los siguientes servicios y funciones: ...*

c) El control de tránsito en zonas reservadas o de circulación restringida en el interior de instalaciones en cumplimiento de la normativa interna de los mismos.

CONCLUSIONES

De todo cuanto antecede, cabe concluir que la normativa actual de seguridad privada en su articulado no recoge regulación específica sobre la detención y custodia de personas detenidas, “uso de móvil” , ni sobre la regulación del tráfico rodado, si bien los vigilantes de seguridad durante el servicio estarán sujetos a las instrucciones y directrices dadas por el Departamento de Seguridad del complejo donde prestan servicio, a quien corresponde la “Organización, dirección e inspección del personal y servicios de seguridad privada”.

En relación con la función propia de los vigilantes de seguridad contemplada en el artículo 32.1.d), la actuación de los vigilantes de seguridad, en la detención de personas, debe limitarse a la custodia y protección de los presuntos delincuentes, así como los instrumentos, efectos y pruebas de los supuestos delitos, hasta la llegada de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. En todo caso, las obligaciones y facultades que el ordenamiento establece para el personal de seguridad privada deben estar presididas por los Principios de Actuación recogidos en la Ley de Seguridad Privada 5/2014 y al Ordenamiento Jurídico, por lo que la limitación de los derechos de la persona detenida debe quedar circunscrita a lo que resulta estrictamente necesario para el mantenimiento de la detención llevada a cabo y su inmediata puesta a disposición de los servicios



policiales. En este sentido, la restricción del uso de teléfonos, así como cualquier otra restricción de derechos, más allá de la privación de la libertad deambulatoria, debe ser no solo proporcional al fin perseguido, sino exclusivamente justificada en dicho fin.

Al respecto de la regulación del tráfico rodado en el parking, los vigilantes de seguridad se dedicarán exclusivamente a las funciones de seguridad propias, por ello ante una situación como la descrita, su actuación en labores de prevención, irá encaminada a impedir que la infracción se cometa. En el caso de que los vehículos circulen contraviniendo las normas de circulación, se encuentren estacionados en lugares no autorizados o prohibidos, no sería contrario al ejercicio de sus funciones el dar cuenta o comunicación de dicha situación, mediando o no denuncia, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes, en materia de Seguridad Vial, a los que darán traslado de lo actuado, y ello tanto en el marco del cumplimiento de sus funciones propias del artículo 32, como, en su caso, de las derivadas del artículo 6.2.c), siempre que también se estuviese prestando este tipo de servicio compatible.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35.g) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la citada ley, por lo que, contra el mismo, no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA